

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficialRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2488/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá

Fecha de presentación del recurso

25 de octubre de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**08 de diciembre de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"No se tiene una respuesta al
cuestionamiento" (SIC)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****NEGATIVO****RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión
interpuesto por el recurrente en contra
del **AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, por
las razones expuestas en el
considerando VII de la presente
resolución.

Se apercibe.*Archívese como asunto concluido.***SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2488/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2488/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**; y

R E S U L T A N D O:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El día 10 diez de octubre del año que transcurre, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 140290721000156.
- 2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras realizar los trámites internos correspondientes, el día 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido **NEGATIVO**.
- 3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno 08458.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Con fecha 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2488/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- 5. Se admite y se requiere a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1583/2021**, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para ese efecto, el día 03 tres de noviembre del año en curso.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 09 nueve de noviembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que para efectos de la celebración de la misma, **es necesario que ambas partes lo manifiesten, situación que no aconteció**.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 11 once de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el recurrente el día 11 once del mismo mes y año, a través del cual formuló manifestaciones respecto del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 11 once de noviembre de la presente anualidad.

El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 22 veintidós de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Notificación de respuesta:	22/octubre/2021
Surte efectos la notificación:	25/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/octubre/2021
Concluye término para interposición:	16/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/octubre/2021
Días inhábiles	02 y 15 de noviembre de 2021, así como sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

El sobreseimiento deviene, en virtud que el ahora recurrente a través de su solicitud de acceso a la información requirió lo siguiente:

“...Requerimos conocer, del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022, aquellos casos en que, por el impacto de un contratación sobre los programas sustantivos del ente público deberá participar un testigo social” (SIC).

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información se pronunció en sentido **negativo**, manifestando que dicha información versa sobre acciones futuras, previniendo al solicitante para que aclarara la solicitud con la finalidad de dar una respuesta satisfactoria, por lo que, en atención a dicha prevención, el ciudadano formula de nueva cuenta su solicitud de la siguiente manera:

“...Con relación al artículo 44 de La Ley de Compras Gubernamentales los entes públicos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios y remitirlo al Órgano de Gobierno que corresponda a mas tardar el día 15 de agosto del año anterior, por lo que a esta fecha ya se tiene la información.

Es necesario aclararles que no se solicita información de contrataciones ya realizadas, sino por el contrario, las contrataciones que en el año 2022 se realizarán y que significan un impacto en sus programas sustantivos y que sobre los mismos se debe considerar la participación de un testigo social. En el mismo sentido el artículo 39 de la misma Ley señala que los presupuestos de egresos de cada ente público especificarán anualmente los criterios y montos de contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación. Es conveniente dejar evidencia de esta obligación de los entes, ya que a cinco años de publicación de la nueva Ley, se ha omitido el cumplimiento de esta obligación..” (SIC).

No obstante y atendida la prevención, el sujeto obligado, se vuelve a pronunciar en sentido negativo, eso en virtud de que fenecido el tiempo de entrega de información gestionada en las áreas internas correspondiente, ésta no remitió respuesta.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado la recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual se inconformó de la siguiente manera:

“No se tiene una respuesta al cuestionamiento” (SIC)

En respuesta al agravio del recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, en **actos positivos consistentes en realizar nuevas gestiones internas**, con el fin de subsanar los agravios manifestados por el ciudadano, modifica su respuesta de inicio, a referencia de lo señalado mediante oficio JPP/37/2021, signado por el Director de Programación y Presupuesto, del cual se desprende lo siguiente:

“...el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 está en proceso, motivo por el cual se realizan mesas de trabajo, mismo que está próximo en concluirse y en cuanto esté autorizado se dará de alta en el portal de transparencia.tonala.gob.mx” (sic)

De la misma manera, el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, copia simple tanto de la nueva respuesta generada por dicha dirección, como de la constancia de notificación remitida al ciudadano.

En razón de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las documentales remitidas por el sujeto obligado a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; en consecuencia, se pronunció de la siguiente manera:

“...manifiesto mi conformidad con la respuesta recibida (...)” (SIC)

Visto lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta inicial se desprende que la información solicitada no fue entregada, ya que la Dirección de Programación y Presupuesto, fue omiso en emitir y notificar respuesta a la Unidad de Transparencia, dentro del término que establece el artículo 84.1 de la ley estatal de la materia.

Consecuencia de lo anterior, se apercibe al Director de Programación y Presupuesto del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que le son señalados por la Unidad de Transparencia, a fin de otorgar respuesta a las solicitudes de información le corresponda conocer, dentro del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

No obstante lo anterior, a través de su informe de ley, el sujeto obligado informó que el presupuesto del ejercicio 2022 dos mil veintidós, aún se encuentra en proceso y se están llevando a cabo mesas de trabajo al respecto, es decir, aun no se concluye con el mismo y en consecuencia se presume la inexistencia de la información solicitada, de igual forma, no deja de observarse que la información solicitada, de acuerdo a la redacción de la misma, está condicionada en todo momento al presupuesto del año 2022 dos mil veintidós, por lo tanto, al no existir tal presupuesto, no se puede presumir la existencia de lo requerido.

*“...Requerimos conocer, **del presupuesto** de egresos del ejercicio fiscal 2022, aquellos casos en que, por el impacto de un contratación sobre los programas sustantivos del ente público deberá participar un testigo social” (SIC).*

Respecto de las manifestaciones de la parte recurrente, no ha lugar, esto de acuerdo a lo expresado en los párrafos que anteceden.

Así las cosas, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, en razón que el sujeto obligado **en actos positivos realizo nuevas gestiones ante las áreas generadoras correspondientes, obteniendo como resultado que no se ha concluido con el proceso de presupuestación del año 2022 dos mil veintidós**, es por ello que este Pleno estima que el objeto del presente recurso de revisión ha dejado de existir.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** al **Director de Programación y Presupuesto** del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que le son señalados por la Unidad de Transparencia, a fin de otorgar respuesta a las solicitudes de información le corresponda conocer, dentro del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el

artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

QUINTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2488/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE DICIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

CAYG/MEPM